

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALVARO RODRIGUEZ ROBLEDO
Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
Fundación Universitaria del Área Andina

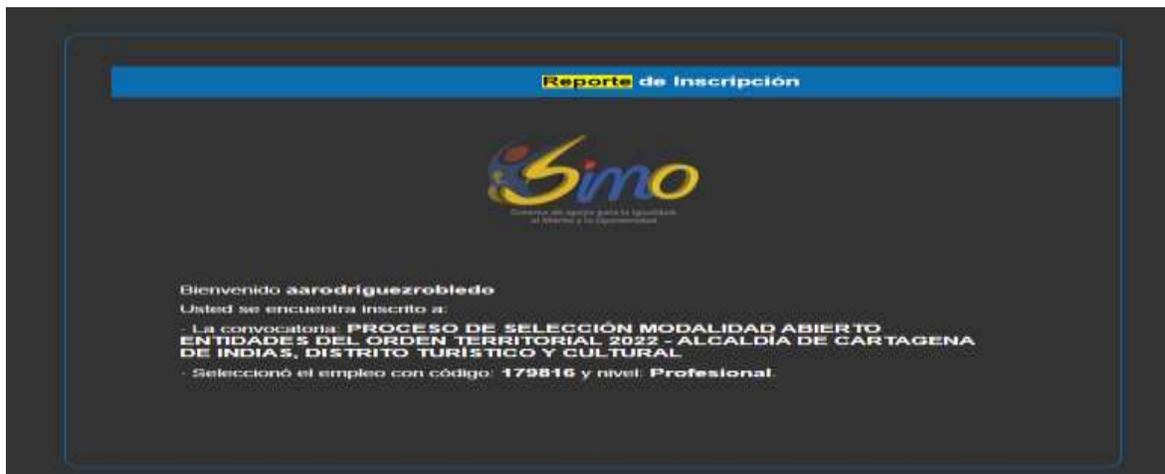
Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL

ALVARO ANTONIO RODRIGUEZ ROBLEDO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.181.923 de Cartagena ciudadano en ejercicio, actuando en nombre propio, me dirijo a su despacho Judicial con el fin de interponer la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (Art. 29 Constitucional), A LA IGUALDAD (Art. 13 Constitucional), AL TRABAJO (Art. 25 Constitucional) AL MÉRITO Y EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (Art. 40 y 125 Constitucional) CONFIANZA LEGITIMA, vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **Fundación Universitaria del Área Andina**, ante su negativa rectificar de la Verificación de Requisitos Mínimos (Profesional) con Número de EVALUACION No. 554225769, en la cual se tiene como resultado final **NO ADMITIDO** dentro del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL código OPEC 179816 con la consecuente imposibilidad de continuar en el proceso, toda vez que no se tuvieron en cuenta la totalidad de los factores aplicables al cálculo de la experiencia. Lo anterior, conforme a los siguientes

I. HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos en las modalidades de Ascenso y Abierto de la Comisión Nacional del Servicio Civil - Proceso de Selección Modalidad abierto entidades de orden territorial 2022- Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turísticos y Cultural

SEGUNDO: Realicé la inscripción al empleo con OPEC No. 179816, al empleo de Profesional, código 219, Grado 35,



TERCERO: Que los requisitos establecidos para el mismo se establecieron de la siguiente manera: Título de PROFESIONAL en **NBC: ADMINISTRACION** Disciplina Académica: ADMINISTRACION DE EMPRESAS, FINANZAS, O, NBC: ANTROPOLOGIA, ARTES LIBERALES Disciplina Académica: CIENCIAS SOCIALES, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA Disciplina Académica: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ECONOMIA, O, NBC: PSICOLOGIA Disciplina Académica: PSICOLOGA, O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: TRABAJO SOCIAL.

CUARTO: Que el día dieciocho (18) de noviembre de 2022, se generó la publicación del resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos (Profesional), y según Número de evaluación: 554343420, el resultado a mi postulación se estableció en NO ADMITIDO con la consecuente imposibilidad de continuar en el proceso.

QUINTO: Que verificada la documentación aportada al momento de la inscripción y evaluada por la CNSC, se evidencia lo siguiente:

Formación:

Formación		
Listado de certificados de formación		
Institución	Programa	Consultar documento
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	ADMINISTRACION PUBLICA	
seia	Manejo de Herramientas Ofimáticas	
seia	ADMINISTRACION DE INVENTARIOS	
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	ADMINISTRACION PUBLICA	
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	ADMINISTRACION PUBLICA	

11 - 15 de 15 resultados « 1 2 »

SEXTO: Que dentro de los documentos académicos se aportó título de

ADMINISTRADOR PÚBLICO otorgado por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA



SEPTIMO: Que las acciones no tuvieron en cuenta el título aportado como **ADMINISTRADOR PÚBLICO** el cual es válido para efectos de la aplicación de los requisitos contemplados la normatividad vigente y las reglas del concurso, y concluyeron con mi participación en el proceso vulnerando así mis derechos al debido proceso, a la igualdad, al mérito y el derecho de acceso a cargos públicos además de incurrir en la violación al principio de legalidad al desconocer y aplicar de manera errónea los preceptos establecidos para el efecto.

OCTAVO: La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina** incurren en violación al principio de legalidad al desconocer la aplicabilidad de lo establecido respecto a las equivalencias previstas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, y el artículo 9 ley 1006 de 2006 y como consecuencia de ello verificar de manera errónea la documentación aportada con la inscripción al concurso, teniendo además como resultado mi descalificación dentro del proceso.

NOVENO: **EL Concepto 126551 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública** advirtió lo siguiente “Sin embargo, con la expedición del Decreto 1083 de mayo 26 de 2015, en los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5 que cubre tanto a las entidades del orden nacional como territorial, éstos agrupan las profesiones en Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, de manera que cuando aparezca como requisito de formación académica **Administración** en los manuales específicos de funciones y competencias laborales, **se entenderá que está incluido el título de Administración Pública.**”

Que el **Concepto 157111 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública** establece cuales son las disciplinas pertenecientes al núcleo básico del conocimiento, para este caso administración. Y dentro de las establecidas se encuentra administración pública por lo cual, es pertinente la aceptación del título de administrador público como requisito para participar en la convocatoria.

DECIMO: Según consulta realizada a la página del ministerio de educación, se pudo constatar que el programa de pregrado ADMINISTRACION PUBLICA registrado con código SNIES 54488, ofertado por la Universidad de Cartagena . Se encuentra cobijada por el núcleo básico del conocimiento de administración, el cual es el solicitado como requisito en el proceso de selección en referencia.)

(...)

“Esta carrera ofrece formación relacionada con Gestión y administración y se encuentra clasificada en el núcleo básico de conocimiento que corresponde a Administración, el cual hace parte del área de Economía, administración, contaduría y afines.

El programa académico cuenta con **Registro calificado** por un período de **7 años**, según Resolución Nro. **8415 del Ministerio de Educación Nacional**, expedida el día 28 de abril de 2016.“

Link. Universidad de Cartagena - (3tres Ciclos propedéuticos) Carrera Universitaria

<https://buscaccarrera.com.co/carrera/administracion-publica-15643/universidad-de-cartagena-principal-30.html#:~:text=La%20carrera%20de%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%ABlica,SNIES%2C%20con%20el%20c%C3%B3digo%2054488.>

DECIMO PRIMERO: que a pesar de presentar reclamación contra la decisión de tenerme como no admitido, en fecha 29 de noviembre de 2022, las accionadas decide :

IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral III del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de EDUCACIÓN para el empleo al cual aspira.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO**.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022.

Cordialmente,


ESPERANZA ROMERO F

Coordinadora General
Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Bajo el argumento de que:

“ el título profesional acreditado por usted de **ADMINISTRACION PÚBLICA**, no fue incluido dentro de las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual usted se inscribió; para este empleo solo se tuvo en cuenta como requisito de estudio: Título profesional en disciplinas académicas de: ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, FINANZAS, CIENCIAS SOCIALES, CONTADURIA PUBLICA, ECONOMÍA, PSICOLOGÍA Y TRABAJO SOCIAL y no otras. Dado lo anterior, usted NO acredita los requisitos de estudios exigidos para el empleo, es de indicar que la estructura de clasificación de los diferentes programas académicos que proporciona el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- pueden ser verificados a través de la página del Ministerio de Educación Nacional (hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas)”.

Que contra esta decisión no cabe recurso alguno.

DECIMO SEGUNDO: Adviértase señor juez que tal conclusión resulta contraria a lo señalado por el DEPARTAMENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en el **Concepto 126551 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública** en donde advirtió lo siguiente “Sin embargo, con la expedición del Decreto 1083 de mayo 26 de 2015, en los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5 que cobija tanto a las entidades del orden nacional como territorial, éstos agrupan las profesiones en Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, de manera que cuando aparezca como requisito de formación académica **Administración** en los manuales específicos de funciones y competencias laborales, **se entenderá que está incluido el título de Administración Pública.**”

Véase que el manual de funciones indica FORMACION ACADEMICA Título de Profesional en NBC ADMINISTRACION

0 4 0 6

Por el cual se unifica el Manual de Funciones, requisitos y Competencias Laborales para el ejercicio de los empleos que integran el Plan de Vacantes 2022 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. t. y C., y se dictan otras disposiciones.

II. IDENTIFICACION	
NIVEL:	PROFESIONAL
DENOMINACION DEL EMPLEO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO (AUDITORIA DE CUPOS)
CODIGO:	219
GRADO:	35
No. DE CARGOS:	UNO (1)
DEPENDENCIA:	SECRETARIA DE EDUCACION
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	DIRECTOR ADMINISTRATIVO (COBERTURA EDUCATIVA)
III. AREA FUNCIONAL	
IV. PROPOSITO PRINCIPAL	
Organizar, planear y coordinar el desarrollo de los procedimientos definidos para la organización de la gestión de cobertura del servicio educativo, prestando apoyo táctico para el desarrollo de las actividades relacionadas con la gestión y auditoría de matrícula.	
V. DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar seguimiento y control a la gestión de matrícula para identificar inconsistencias y mejoras del proceso. 2. Organizar con apoyo de las Unidades Administrativas Locales de Educación (UNALDES) un plan anual de visitas a las instituciones educativas oficiales para verificar aleatoriamente la permanencia y/o asistencia de los estudiantes. 3. Coordinar la auditoría de los procesos de proyección de cupos, reservas, traslados, inscripción de alumnos nuevos, registro de matrícula de cada I.E. 4. Apoyar la labor de las interventoría y/o auditoría externa de matrícula oficial (pública y contratada). 5. Generar informes de auditorías y seguimiento a los planes de acción. 6. Participar en el proceso de conformación del banco de oferentes. 7. Las demás que le sean asignadas y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño. 	
VI. CONOCIMIENTOS BASICOS ESENCIALES	
<ul style="list-style-type: none"> • Conocimiento legislación del sector educativo • Proceso de auditorías manejo de herramientas ofimáticas, Internet, Outlook 	
VII. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
Comunes	Por nivel Jerárquico
Orientación a resultados	Aprendizaje continuo
Orientación al usuario y al ciudadano	Experiencia profesional
Transparencia	Trabajo en equipo y colaboración
Compromiso con la entidad	Creatividad e innovación
VIII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION DE EMPRESAS, FINANZAS, O, NBC: ANTROPOLOGIA, ARTES LIBERALES Disciplina Académica: CIENCIAS SOCIALES, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA Disciplina Académica: CONTADURIA	Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL

Tenga en cuenta señor juez, el concepto y las normas citadas por el **Departamento Administrativo de la Función Pública, autoridad en el tema**, pues es la entidad que “tiene como objeto formular y promover las políticas e instrumentos en empleo público, organización administrativa, control Interno, racionalización de trámites, que van dirigidos a fortalecer la gestión de las Entidades Públicas Nacionales y Territoriales, mejorar el desempeño de los servidores públicos al servicio del Estado, contribuir al cumplimiento de los compromisos del gobierno con el ciudadano y aumentar la confianza en la administración pública y en sus servidores” **son posteriores** a las normas en que se

fundamentaron las accionadas para negarme el derecho, por lo que sin duda alguna, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina**, se basan en una interpretación errada y ambigua de la norma .

DECIMO TERCERO: tampoco se puede desconocer que de conformidad con la ley 1006 de 2006 en su artículo 9 se establece: “...Para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de Administrador Público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo...” y si no se hubiese tenido en cuenta para la elaboración del manual de funciones del empleo ofertado, hubiese vulnerando el derecho que ostento como profesional de dicha disciplina para ejercer dicho cargo.

DECIMO CUARTO: Que, por los hechos expuestos, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina** vulneran así mis derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mérito y el derecho de acceso a cargos públicos.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE ACCIONA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mérito, confianza legítima y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, confianza legítima, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina**

PRIMERO: Se **conceda la medida provisional**, y se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina** SUSPENDA, el concurso de mérito respecto a la OPEC 179816 en tanto se resuelva de fondo la presente acción.

SEGUNDO: Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina** Dar aplicación a la normatividad vigente en cuanto a los requisitos de estudio rectificando el resultado de la evaluación efectuada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, teniendo en cuenta el título de pregrado en (ADMINISTRACION PUBLICA) que ostento y que fue presentado al momento de la inscripción, requerida.

TERCERO: Que en consecuencia de lo anterior, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina** procedan al cambio del resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos (Profesional) con el fin de que se establezca como **ADMITIDO**, de tal forma que pueda continuar en el concurso, en atención a los criterios que rigen el Proceso de

Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL código OPEC 179816

CUARTO: que se me permita presentar la prueba de conocimientos y ser evaluado en igualdad de condiciones con los demás aspirantes al cargo denominado OPEC No. 179816, tal como me lo permiten los derechos constitucionales y la normatividad anteriormente precitada.

QUINTO: Se tenga en cuenta y se de aplicación al artículo 9 de la ley 1006 de 2006 mediante el cual se incluye la profesión de administrador público en todos los empleos de carácter administrativo en las entidades territoriales en la presente convocatoria y en el manual de funciones que rige para la entidad.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE

LEY. LEY 909 DE

2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS

DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. **Publicidad.** Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. **Transparencia en la gestión de los procesos de selección** y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. **Especialización de los órganos técnicos** encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. **Garantía de imparcialidad de los órganos encargados** de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. **Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados** para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. **Eficacia en los procesos de selección** para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. **Eficiencia en los procesos de selección**, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: *“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública **siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida***

acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados”

Que, respecto a la procedencia de la **ACCION DE TUTELA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE,**

De acuerdo con la Sentencia T-318/17 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo) se indica que:

La jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

- *La primera está consagrada en artículo 86 Superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, **la tutela es procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** La segunda, está prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando señala que también procede la acción constitucional **cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales,** caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.*

En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitoria, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En cuanto a ellos se acredita lo siguiente:

1. AFECTACIÓN INMINENTE DEL DERECHO -ELEMENTO TEMPORAL RESPECTO AL DAÑO

Toda vez que la decisión de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, me cesena la posibilidad de continuar con el proceso de selección** generándome de manera directa un perjuicio irremediable dejándome materialmente en estado de indefensión vulnerando el derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mérito, confianza legítima y el derecho de acceso a cargos públicos pues no garantiza un término prudencial entre las etapas del proceso que permita una respuesta y decisión de fondo de la acción interpuesta, impidiéndome además participar en esa instancia del proceso.

2. URGENCIA DE LAS MEDIDAS PARA REMEDIAR O PREVENIR LA AFECTACIÓN;

la medida provisional solicitada en el proceso, obedece a que La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina** al no rectificar la evaluación efectuada en la Verificación de Requisitos Mínimos y no aplicar los criterios de equivalencia en las reglas de la experiencia a impiden mi participación en las etapas subsiguientes del proceso, es decir que no es

posible realizar aplicación de las pruebas escritas del proceso de selección hasta tanto no se ADMITA mi postulación conforme a lo solicitado, por lo cual concluyen de manera abrupta mi participación en el mismo, vulnerando el derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mérito y el derecho de acceso a cargos públicos.

3. CARÁCTER IMPOSTERGABLE DE LAS MEDIDAS PARA LA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS EN RIESGO

De no decretarse la medida provisional solicitada en el proceso, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina** no procederá a la rectificación de la evaluación efectuada en la Verificación de Requisitos Mínimos sin aplicar los criterios de equivalencia en las reglas de la experiencia, impidiendo así mi participación en las etapas subsiguientes del proceso, es decir que no es posible realizar aplicación de las pruebas escritas del proceso de selección hasta tanto no se ADMITA mi postulación conforme a lo solicitado, por lo cual concluyen de manera abrupta mi participación en el mismo, vulnerando el derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mérito y el derecho de acceso a cargos públicos.

Por otro lado, de acceder a decretar la medida provisional solicitada para evitar la conjuración del perjuicio irremediable que se sustenta, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina** podrán, de acuerdo con la decisión de fondo que se tome sobre la acción incoada, rectificar de la evaluación efectuada en la Verificación de Requisitos Mínimos, procediendo a la ADMISION de mi postulación y como consecuencia de ello continuar en el concurso, permitiéndome la aplicación de las pruebas escritas del proceso de selección, y surtir así la totalidad de las etapas del proceso para el cargo al cual aspiro.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial”*. Por lo anterior y dados los términos y etapas previstas para el proceso de selección, se estima viable la procedencia de la acción de tutela, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, aunado a que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina** ya establecieron fecha para la aplicación de las pruebas escritas del proceso de selección.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: *“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función*

pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. **Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales**. De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, **su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas**, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMOMODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. *Esta corporación ha determinado que las acciones contenciosas administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

CONCURSO DE MÉRITOS POTESTAD DEL JUEZ DE TUTELA CUANDO EVIDENCIA IRREGULARIDADES Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE DEL CONCURSO.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i)*

puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: *"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Este es una institución elemental dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.* El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan

resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características. *"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo."* (C-339 de 1996). *"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente - imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."*

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales. "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso.

Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998). "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la

jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

DERECHO A LA IGUALDAD.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:

- i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y,
- ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y,
- iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre desatienden el presente mandato constitucional al mantener la postura de la inaplicabilidad de la norma cuando el derecho me asiste, y consecuentemente, vulnerando mi derecho a la igualdad.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derechosancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, asaber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica.

Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia

como un Estado social de derecho (**artículo 1**) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (**artículo 2**). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (**artículo 6**); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (**artículo 121**); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...)

De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...)

Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (**artículo 137 CPACA**).

Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

LEY 1006 DE 2006

Por otra parte, con durante la elaboración del el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, y durante la aplicación de la convocatoria y la oferta del empleo público realizado por la CNSC y la universidad libre se desconoció flagrantemente La mencionada ley en su artículo noveno, la cual da prioridad al administrador público al ejercicio de cargos públicos y en especial a las actividades administrativas realizadas en los entes territoriales sea cual sea su nivel, como es el presente caso, y cito:

*“...ARTÍCULO 9º. Para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de Administrador Público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo
PARÁGRAFO . El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Colegio Colombiano del Administrador Público vigilarán el cumplimiento del presente artículo...”*

Con extrañeza se observa que para el presente proceso de selección el departamento administrativo de la función pública, quien es el órgano rector que vigila el cumplimiento de la mencionada ley, pasara por alto tan importante requisito en la convocatoria realizada por la comisión nacional del servicio civil, que a su vez es una entidad adscrita al DAFP.

De conformidad con el artículo señalado, se vulnera por parte de la CNSC y Universidad Libre el derecho que me atañe por ostentar el título de administrador público, excluyendo la profesión de la mencionada convocatoria, afectando mis derechos anteriormente expuestos.

V. PRUEBAS.

- **Concepto 126551 de 2015 Departamento Administrativo de la Función**

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73066#:~:text=Se%20refiere%20al%20ajuste%20de,lugar%20de%20las%20disciplinas%20acad%C3%A9micas.>

- **Concepto 157111 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública**

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73075>

- Ley 1006 de 2006, artículo noveno

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66204#:~:text=ART%C3%8DCULO%209%C2%BA.,para%20el%20ejercicio%20del%20cargo.>

ARTÍCULO 9º. Para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de Administrador Público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo.

- Diploma Profesional en Administración Pública

VI. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: **"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. NOTIFICACIONE

ACCIONANTE:

ALVARO RODRIGUEZ ROBLEDO

NÚMERO CELULAR: 3135979865

CORREO ELECTRONICO:

aarodriguezrobledo@hotmail.com

ACCIONADOS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

DIRECCIÓN: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 BOGOTA D.C.

NÚMERO TELEFONO: 57 (1) 3259700 (PBX)

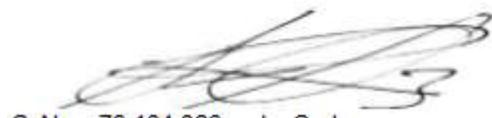
CORREO ELECTRONICO: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Fundación Universitaria del Área Andina

CORREO ELECTRONICO:

notificacionjudicial@areandina.edu.co

Del Señor(a) Juez(a)



Alvaro Rodriguez Robledo

73.181.923